

VII JORNADAS NACIONALES DE TRIBUTACION

ANTE-PROYECTO COMITE DE RESOLUCION
DECISION DEL COMITE DE RESOLUCION II

El Comité de Resolución II constituido por Nelson **Santos** Guadarmino, como Presidente; César **Rodríguez** Dueñas, como Relator General; José Manuel **Arispe** Villagarcía, Rubén **Del Rosario** Goytizolo, Enrique **Navarro** Sologuren y Pilar **Rojo** Martínez, como Ponentes Individuales; y Rocío **Liu** Arévalo, como Secretaria; teniendo como base:

- a) La Ponencia General elaborada por César **Rodríguez** Dueñas;
- b) Las Ponencias Individuales elaboradas por José Manuel **Arispe** Villagarcía, Jorge **Bravo** Cucci, Silvia **Cachay** Bernaola, Rubén **Del Rosario** Goytizolo, Enrique **Navarro** Sologuren, Pilar **Rojo** Martínez, Elizabeth **Rosado** Silva y María Julia **Sáenz** Rabanal;
- c) Los debates producidos en la Sesión Científica realizada el martes 09 de julio de 2002 y en el seno del propio Comité en la sesión celebrada el miércoles 10 de julio de 2002.

CONSIDERANDO:

Que, el vigente artículo 223° de la Ley General de Sociedades, establece que los estados financieros se preparan y presentan de conformidad con las disposiciones legales sobre la materia y con principios de contabilidad generalmente aceptados en el país, por lo cual resulta imperativo armonizar determinadas normas de la Ley General de Sociedades que difieren de los referidos principios;

Que, siendo el Impuesto a la Renta un tributo que se determina a partir de los resultados económicos expresados en los estados financieros, resulta necesario compatibilizar las normas del Impuesto a la Renta con las Normas Internacionales de Contabilidad (NICs), tomando en consideración los postulados tales como: El Devengado y Empresa en Marcha;

Que, ni las NICs ni las prácticas contables requieren el registro previo de un pasivo para reconocer un desembolso como costo o gasto;

Que, atendiendo al principio de legalidad consagrado en la Constitución y en el Código Tributario, debe otorgarse jerarquía de Ley a todos los aspectos que sirvan para determinar la renta neta;

Que, debe permitirse a los contribuyentes cumplir con su obligación de hacer pagos a cuenta mensuales utilizando un método equitativo y ajustado a su realidad económica;

Que, es conveniente restablecer la transparencia fiscal de los participantes de los negocios conjuntos;

Que, resulta necesario incorporar en la Ley del Impuesto a la Renta una definición de empresas de construcción, refiriéndola a las normas técnicas que regulan la materia;

ACORDO, POR UNANIMIDAD, FORMULAR LAS SIGUIENTES RECOMENDACIONES:

1. Proponer modificaciones a algunas normas de la Ley General de Sociedades, tales como las de revaluación de activos y las de capitalización del excedente de revaluación, a fin de armonizar sus disposiciones con las NICs.
2. Incorporar en la Ley del Impuesto a la Renta el texto actualmente contenido en el artículo 33° de su Reglamento, modificado de acuerdo al siguiente tenor:

“La contabilización de operaciones bajo principios de contabilidad generalmente aceptados, puede determinar, por la aplicación de las normas contenidas en la Ley, diferencias temporales en la determinación de la renta neta. La forma de contabilización de las operaciones no afectará la determinación de la renta neta o de la pérdida tributaria, en su caso.

Las diferencias temporales obligarán al ajuste del resultado según los registros contables, en la declaración jurada.”

3. Revisar íntegramente la normativa vigente del Impuesto a la Renta en materia de depreciación, amortización y agotamiento de los activos, a efecto que se analice principalmente:



- La definición de los conceptos depreciación, amortización y agotamiento.
 - La determinación del costo computable (valor depreciable).
 - Los porcentajes de depreciación y sus métodos, los mismos que deben regularse por Ley y no por Reglamento.
 - Los gastos de financiamiento vinculados a la adquisición y construcción de activos y su registro de conformidad a las NICs oficializadas en el Perú.
4. Revisar la definición de activos intangibles de duración limitada contenida en el numeral 2 del inciso a) del artículo 25° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, a la luz de las NICs y la situación económica actual.
 5. Modificar el inciso g) del artículo 44° de la Ley del Impuesto a la Renta, a fin de establecer que el plazo de amortización del precio pagado por activos intangibles de duración limitada debe fijarse en función de la naturaleza del bien o del marco legal aplicable.
 6. Modificar el segundo párrafo del inciso e) del artículo 2° del Reglamento de Normas de Ajuste por Inflación del Balance General con Incidencia Tributaria, de acuerdo al siguiente texto:

“En ningún caso el valor resultante del ajuste por inflación de una partida del activo no monetaria podrá ser menor a su valor de adquisición, producción o de ingreso al patrimonio.”
 7. Modificar la Ley del Impuesto a la Renta a fin de que su incidencia a las empresas en liquidación tenga en cuenta que no resulta aplicable el principio de empresa en marcha.
 8. Modificar los artículos 74° y 75° del Texto Unico Ordenado de la Ley General de Minería para permitir la amortización de los gastos de exploración y desarrollo, en base al método contable de unidades de producción, como método alternativo de amortización de dichos gastos.
 9. Sugerir que el sector competente defina qué debe entenderse por gastos de exploración y desarrollo de la actividad minera. Asimismo, precisar que los activos que por su propia naturaleza no tienen una vida útil asociada exclusivamente a la vida útil de la mina se rigen por la NIC 16.

10. Modificar el tercer párrafo del inciso a) del artículo 57° de la Ley del Impuesto a la Renta, así como el primer párrafo del artículo 31° de su Reglamento, a efecto de eliminar la exigencia de provisión previa para la deducción de los gastos de ejercicios anteriores.
11. Incorporar en el artículo 85° de la Ley del Impuesto a la Renta el sistema de pago a cuenta en base al balance mensual, el mismo que sería optativo a la aplicación de cualesquiera de los otros sistemas.
12. Derogar el inciso k) del artículo 14° de la Ley del Impuesto a la Renta y modificar el segundo párrafo del artículo 65° de la misma Ley, sustituyendo el término "deberán" por "podrán", a efecto que sea optativo para los negocios conjuntos el llevar contabilidad independiente de la de sus partes contratantes.
13. Modificar el artículo 63° de la Ley del Impuesto a la Renta a fin de precisar que son empresas de construcción aquellas que realicen actividades definidas como tales en la Clasificación Internacional Industrial Uniforme - CIIU, vigente a la fecha de la firma del contrato, certificada por Notario o por Juez de Paz, a falta de aquél.

Miraflores, 10 de julio de 2002.



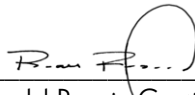
Nelson Santos Guadamino
Presidente C.R.II



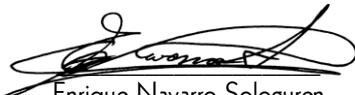
César Rodríguez Dueñas
Relator General T. II



José Manuel Arispe
Ponente Individual



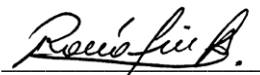
Rubén del Rosario Goytizolo
Ponente Individual



Enrique Navarro Sologuren
Ponente Individual



Pilar Rojo-Martínez
Ponente Individual



Rocío Liu Arévalo
Secretaria

